NUM. 2161

FECHA 18 de octubre de 1996 1:50 p.m.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 22
ENMIENDA NUM. 2

ASUNTO : Control de Precios para la venta de Manteca de Cerdo en Puerto Rico

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor considera necesario revisar el Reglamento de Precios Núm. 22, según enmendado, a los fines de aclarar su redacción, disponer sobre los informes a rendirse periódicamente por los importadores y elaboradores e incluir en el mismo los criterios que se utilizarán para fijar y revisar los precios de la manteca de cerdo mediante el mecanismo de órdenes periódicas de precios.

Luego del procedimiento de vistas públicas y a tenor con los poderes que le confiere la ley, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emite el presente Reglamento de Precios Núm. 22, Enmienda Núm. 2.

SECCION 1 : Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga a tenor con los poderes conferidos al Secretario en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 2 : Propósitos

El Secretario podrá fijar y revisar los precios y los márgenes de beneficio en la venta de la manteca de cerdo, a los distintos niveles de distribución, mediante la emisión periódica de Ordenes de Precios para la manteca importada a granel y elaborada localmente y para la manteca que se importa ya elaborada y envasada.

SECCION 3 : Ordenes de Precios

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes fijando y revisando los precios y los márgenes de beneficio máximos en la venta de los productos aquí reglamentados, a todos o a cualesquiera de los distintos niveles de distribución y a tenor con los siguientes criterios :

A- Para manteca importada a granel y elaborada localmente :

1) Costo de la materia prima en mercado de origen.

2) Costo de transportación hasta el almacén en Puerto Rico.

3) Costos directos e indirectos de elaboración incluyendo otros materiales y merma.

4) Gastos de administración, distribución y ventas.

5) Margen de beneficio razonable para el distribuidor, mayorista y detallista.

B- Para manteca importada ya elaborada y envasada :

1) Costo CIF almacén

2) Gastos administrativos y de venta.

3) Margen de beneficio razonable para el distribuidor, mayorista y detallista.

El Secretario podrá exigir a cualquier parte interesada prueba suficiente, a satisfacción del Secretario, de los costos y gastos expresados así como le podrá exigir que someta cualquier dato, información o documento pertinente a los fines de este Reglamento.

SECCION 4 : Diferenciales en precios para Vieques y Culebra

El Secretario podrá mediante orden establecer precios y márgenes de beneficio máximos para la venta de los productos aquí reglamentados en Vieques y Culebra, distintos a los prevalecientes para el resto de Puerto Rico, considerando el costo adicional de transportación y manejo desde Puerto Rico hasta dichas islas.

SECCION 5 : Nuevas variedades, clasificaciones o envases de los productos aquí reglamentados

Toda persona que interese introducir en el mercado una nueva variedad, clasificación o envase de los productos aquí reglamentados deberá previamente haber solicitado y obtenido del Secretario una determinación de fijación de precios para dicho producto.

SECCION 6 : Rotulación de precios

A- En todo establecimiento donde se utilice un sistema de autoservicio para vender al consumidor los productos aquí reglamentados se deberá :

1) indicar respecto a estos productos el precio de venta en la superficie de cada envase que se exponga a la venta, o indicar el precio de venta en un rótulo en el lugar donde se exponen dichos productos a la venta, indicando además que el precio de dichos productos está controlado por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

2) exhibir la lista vigente de precios máximos controlados en algún lugar del área de anaqueles

donde se exponen los productos para la venta, de manera que esté disponible para el uso de los consumidores que estén circulando en dicha área.

3) exhibir a la entrada del establecimiento un rótulo que en forma clara y legible indique dónde en el área de anaqueles se encuentra la lista de precios máximos controlados.

Si el establecimiento, o la cadena de establecimientos de que forma parte dicho establecimiento, tuviere un promedio de ventas brutas anuales de un millón de dólares o más, la lista de precios máximos controlados que se exhiba deberá estar ampliada a un tamaño no menor de dieciocho pulgadas de ancho por treinta y seis pulgadas de alto.

B- En todo establecimiento en que se utilice un sistema de mostrador para vender al consumidor los productos aquí reglamentados, incluyendo negocios ambulantes y puestos en la plaza del mercado, deberá exhibirse en el área de pago la lista vigente de precios máximos controlados, disponible para el uso de los consumidores en gestiones de compra.

SECCION 7 : Métodos de entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos aquí reglamentados, si el cambio resultare en un precio de venta o en un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

SECCION 8 : Récords

Toda persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados preparará y mantendrá para examen del

Secretario todos los récords necesarios para demostrar sus costos y los precios pagados y cobrados por dichos productos, por el término de un año después de cada transacción.

SECCION 9 : Informes

Todo importador y elaborador de los productos aquí reglamentados deberá radicar en la Oficina del Secretario un informe mensual antes del décimo día del siguiente mes, detallando la siguiente información :

A- Los elaboradores desglosarán por clientes las cantidades despachadas y los precios cobrados.

B- Los importadores informarán las cantidades importadas.

SECCION 10 : Evasiones

La obtención directa o indirecta de un precio o de un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento y la ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este reglamento, constituyen una violación al mismo.

Asimismo constituye una violación a este reglamento el vender, ofrecer, o exponer para la venta cualquiera de los productos aquí reglamentados en cantidad o contenido menor al expresado. La deficiencia se determinará siguiendo las normas y procedimientos establecidos por la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendada, y los reglamentos y órdenes emitidos a su amparo.

Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe de parte del infractor.

SECCION 11 : Violaciones y Sanciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará,

intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio u obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento o las órdenes y resoluciones emitidas a su amparo, está sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 12 : Interpretaciones

Cualquier parte interesada podrá solicitar al Secretario, por escrito, una interpretación oficial de este reglamento, indicando la sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. El haber ejecutado un acto estrictamente a tenor con una interpretación oficial solicitada y obtenida constituye una defensa si por dicho acto u omisión se imputa una violación a las disposiciones de este reglamento.

SECCION 13 : Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este reglamento, que continuarán en pleno vigor.

SECCION 14 : Discrepancias entre textos español e inglés

En caso de existir alguna discrepancia entre los textos español e inglés de este reglamento, prevalecerá en la interpretación del mismo la versión en español.

SECCION 15 : Definiciones

A- Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

B- Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.

C- Persona - cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

D- Récords - libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, conocimientos de embarque, facturas y otros papeles y documentos.

E- Elaborador - el que importa manteca a granel para ser elaborada y envasada localmente.

F- Importador - el que importa manteca ya elaborada y envasada.

SECCION 16 : Cláusula Derogatoria y de Transición

Por la presente quedan derogados el Reglamento de Precios Núm. 22 radicado el 25 de febrero de 1971 por el Director de la extinta Administración de Servicios al Consumidor, como también la Enmienda Núm. 1 al mismo reglamento; radicada el 3 de abril de 1973 por el Secretario de este Departamento.

Los precios autorizados por las Ordenes de Precios en vigor al momento de radicación del presente Reglamento, emitidas al amparo del Reglamento de Precios Núm. 22, Enmienda Núm. 1 continuarán en vigor hasta que se emitan nuevas Ordenes de Precios al amparo del presente reglamento.

SECCION 17 : Vigencia

Este reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado conforme lo disponen las Leyes Núm. 112 de 30 de junio de 1957 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 OCT 1976

Federico Hernández Denton
Secretario

RADICADO: 18 OCT 1976

EFECTIVO: 18 OCT 1976

/ndc